



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRA
CASACIÓN N.º 1075-2017
PASCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/10/2019 12:02:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Debe declararse bien concedido el presente recurso de casación en forma excepcional, conforme a lo establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, con relación al desarrollo de desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Lima, diez de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa de **JULIO ELOY FERIA ZEVALLOS** y **OVIDIO BLANCO ALIAGA** (fojas 312 a 319), contra el auto de vista, dictado por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Pasco, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete (folio 298 a 308), que confirmó la Resolución número siete, del veintitrés de enero de dos mil diecisiete (folio 144 a 146), que declaró improcedente la excepción de prescripción de la acción penal, deducida por el abogado defensor de los imputados, por el presunto delito de cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa técnica de los inculpados Feria Zevallos y Blanco Aliaga, interpuso recurso de casación, al invocar como causales, las previstas en los artículos cuatrocientos veintinueve incisos uno, tres y cuatro, en concordancia con el artículo

cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, con los siguientes argumentos:

- 1.1.** Respecto a la causal del artículo cuatrocientos veintinueve, inciso uno, del citado texto normativo, sostiene que el Colegiado Superior al dictar el auto de vista, vulneró la garantía constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, al haber inaplicado lo previsto en el artículo trescientos treinta y cuatro, numeral uno, del citado código, que señala: "Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado". Ambas instancias condicionaron la declaración de prescripción de la acción penal, a que la excepción tenga que ser formulada, necesariamente por el beneficiario, pese a que del dispositivo penal citado, se deduce que no es requisito que exista legitimación de uno de los investigados, para denunciar o invocar la extinción de la acción penal, como erradamente se ha resuelto.
- 1.2.** En cuanto a la causal del artículo cuatrocientos veintinueve, numeral tres, sostuvo que en la recurrida se efectuó una indebida interpretación del artículo noventa y uno del Código Penal, al haberlo interpretado en un sentido que colisiona con la norma contenida en el artículo trescientos treinta y cuatro, numeral uno, del Código Procesal Penal, pues señaló que al ser

la prescripción renunciable, su invocación por persona distinta a la del beneficiado, implicaría obligar a aquel a acogerse a la prescripción, recortándole su facultad de renunciar a ella; que el sentido correcto de la citada norma, es que la facultad de renunciar a la prescripción de la acción penal puede ser deducida incluso, después de haberse declarado la prescripción, circunstancias en las que la declaración judicial de prescripción, no resulta incompatible, ni restringe el derecho del imputado a renunciar a ella.

- 1.3.** Respecto a la causal del artículo cuatrocientos veintinueve, numeral cuatro, sostiene el auto impugnado ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues para pronunciarse sobre la prescripción solicitada, recurrió al siguiente argumento: “Los argumentos que sustenta la parte recurrente respecto a presunta prescripción de la acción penal, para los delitos incriminados a los coimputados, no son notorios ni evidentes para el juzgador, sino que necesita de evaluación de hechos, elementos de convicción o prueba y de fundamentación jurídica caso por caso, en forma individual, además por ahora no se advierte su aplicación de oficio o por iniciativa del propio juez de la causa [...]”. En ese sentido la recurrida carece de congruencia con los argumentos expuestos por la parte recurrente, es decir, no se pronuncia adecuadamente sobre los fundamentos planteados al momento de invocar la prescripción de la acción penal, ya que los hechos, han sido debidamente descritos y ubicados temporalmente con la debida precisión.

1.4. Se planteó además el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme al artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, con el argumento que se establezca una línea de la doctrina jurisprudencial, relativa a que la declaración de prescripción de la acción penal, no requiere necesariamente que el beneficiado sea quien la invoque, constituyendo un deber del juez, revisar dicha circunstancia, independientemente del interés que manifieste la parte que proponga la extinción de la acción penal.

SEGUNDO. Conforme con el artículo cuatrocientos treinta, numeral seis, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal, decidir si el auto concesorio del recurso de casación, está arreglado a derecho y, por tanto, evaluar si corresponde declararlo bien concedido y, en consecuencia, pasar a conocer el fondo del mismo.

TERCERO. La doctrina define la casación, como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

CUARTO: La admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal y normas concordantes del mismo, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los

presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo cuatrocientos veintisiete y las causales para interponerlo, en el artículo cuatrocientos veintinueve del código citado.

QUINTO. Este recurso, no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal, tenga competencia funcional para casar una sentencia, debe previamente constatar el cumplimiento de las disposiciones antes citadas, cuyos presupuestos deben ser satisfechos a cabalidad para que se declare bien concedido. Corresponde, por tanto que este Colegiado Supremo verifique si compete la admisibilidad y si se han logrado superar las causas de desestimación prevenidas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Adjetivo.

SEXTO. El Colegiado Superior, mediante Resolución número quince, del quince de julio dos mil diecisiete, concedió el recurso de casación, al considerar que el recurso de planteado había cumplido los requisitos contemplados en el artículo cuatrocientos cinco del código citado; además, de haber expuesto el supuesto de procedencia observado en el artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro y haber invocado las causales correspondientes.

SÉTIMO. Se advierte que el representante del Ministerio Público presentó la formalización y continuación de la investigación preparatoria (folios 1 a 49), contra: 1) Julio Eloy Feria Zevallos y 2) Ovidio Blanco Aliaga, a quienes se les imputó el delito de cohecho pasivo impropio y alternativamente, cohecho pasivo propio; contra 3) Jefferson John Solís Acosta, a quien se le imputó cohecho activo específico, primer y segundo párrafo, y cohecho activo genérico;

4) Nique Verástegui Oscategui, el delito de tráfico de influencias y alternativamente cohecho activo específico; 5) Serapio Valenzuela Supo, el delito de cohecho activo específico y genérico; y a 6) Claudio Palacios Pérez; 7) Filomeno Palacios Pérez; 8) Julio César Ascencios Esteban; 9) Germán Seguil Gamarra; 10) Joel Wilson Mendoza Cabello; 11) Miguel Ángel Espíritu Sáenz, a quienes se les atribuyó el delito de cohecho activo específico; 12) Manuel Ingaruca Mejorada, se le atribuyó el delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales y alternativamente, omisión de denuncia; 13) a Jholmer Viler Cáceres Porras, el delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales; 14) a Alfredo Jhon Sánchez Alarcón, el delito de cohecho pasivo impropio, alternativamente cohecho activo genérico y tráfico de influencias, siendo los dos primeros imputados, patrocinados por el abogado Jordan Jara Albornoz, y los demás asistidos por otros abogados.

El treinta de setiembre de dos mil dieciséis, el abogado Jara Albornoz, defensor de Feria Zevallos y Blanco Aliaga, formuló la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los demás imputados, que no son patrocinados por él, solicitud que fue atendida por el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria (folio 144), mediante Resolución número siete, que declaró improcedente la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa citada, a favor de los coimputados, al sostener que dicho abogado no se encuentra legitimado para deducir la excepción de prescripción de la acción penal, a favor de los coimputados quienes tienen defensa propia y pueden ejercerla independientemente, según su estrategia de defensa, deduciendo excepciones en la investigación preparatoria o etapa intermedia si así les conviniera. Esta resolución,

fue impugnada por el abogado precitado y confirmada por auto de vista dictado por la Sala Penal de Apelaciones en el folio 298.

OCTAVO. Conforme se tiene indicado en el numeral 1.2 del considerando primero de la presente ejecutoria, el casacionista invocó la causal del artículo cuatrocientos veintinueve, numeral tres, del citado texto procesal, al sostener la interpretación errónea del artículo noventa y uno del Código Penal conforme al que “el imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal”, al respecto ambas instancias, sostuvieron que al ser la prescripción renunciable, su invocación por persona distinta del beneficiado, implicaría obligar a éste a acogerse a la prescripción, lo que es contrario a su facultad de renunciar a ella. De igual forma invocó el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral cuatro, del mismo texto legal, con el fundamento que se desarrolle doctrina jurisprudencial, para determinar, si la declaración de prescripción de la acción penal, requiere necesariamente que sea el beneficiado quien la formule.

NOVENO. De acuerdo a lo considerado, resulta significativo valorar si se ha efectuado una correcta interpretación del artículo noventa y uno del Código Penal, para lo que cabe declarar bien concedido el recurso de casación por la causal del artículo cuatrocientos veintinueve, numeral tres, del Código Procesal Penal y desestimarse respecto de las causales previstas en los artículos cuatrocientos veintinueve, numerales uno, referido a la vulneración de la garantía constitucional de la tutela judicial, y cuatro, relativo a la falta de motivación de las resoluciones judiciales.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, excepcionalmente declararon **I. BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, propuesto por **el abogado de Julio Eloy Feria y Ovidio Blanco Aliaga**, por la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral tres, del Código Procesal Penal, con relación al planteamiento de desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme a lo sostenido en el considerando octavo. **II. INADMISIBLE** el recurso de casación, por las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, incisos uno y cuatro, del Código Procesal Penal. **II. DISPUSIERON** que el expediente quede en Secretaría de la Sala por el término de diez días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar sus alegatos, si lo estiman conveniente.

Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

Chz/hnt